



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 2 de marzo de 2022
Nota C-034-22

Honorable Señor
DR. DILIO ARCIA TORRES
Fiscal General Electoral
Ciudad.

Ref.: Procedimientos que atañen a los procesos que son de competencia de los Juzgados Administrativos Electorales.

Señor Fiscal General Electoral:

Por este medio damos respuesta a su Nota N°002-FGE-AL de 1 de febrero de 2022, mediante la cual solicita nuestra opinión jurídica, respecto de *“un tema procedimental en la jurisdicción administrativa electoral, que atañe a los procesos que son de competencia de los Juzgados Administrativos Electorales”*.

Destaca usted entre otras cosas, en el contexto de su consulta lo siguiente:

“Esta agencia de investigación electoral ha podido verificar que en el desarrollo del proceso que nos ocupa, la juez de la causa no nos ha corrido traslado para así cumplir con las normas antes citada (sic), y que esta Fiscalía juegue su rol constitucional y legal dentro de los procesos electorales.”

Es importante señalar en primera instancia, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de Ley No.38 del 31 de julio del 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones”, se establece que nuestras actuaciones se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

Sobre la base de lo anterior y, en una correcta hermenéutica jurídica corresponde advertir, respecto de la potestad reglamentaria y jurisdiccional atribuida al Tribunal Electoral, lo establecido en los numerales 2 y 5 del artículo 11 de la Ley No.5 de 9 de marzo de 2016, “Orgánica del Tribunal Electoral”, que señala:

“Artículo 11. Potestad reglamentaria y jurisdiccional. Son funciones del tribunal Electoral en el ejercicio de su potestad reglamentaria y jurisdiccional:

1. ...
2. Interpretar privativamente la Ley Electoral y resolver las controversias de su aplicación.

- ...
5. Ejercer la justicia electoral en todos los asuntos que sean de su competencia”.

Como podemos observar, entre las funciones del Tribunal Electoral, está la interpretación de la ley electoral y, la de resolver las controversias de su aplicación.

No obstante, atendiendo a nuestra misión orientadora legal administrativa, procederemos a brindar una opinión jurídica prolija y objetiva, señalando que la misma, no constituye un pronunciamiento de fondo o dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto al tema consultado; como tampoco, que esta Procuraduría está interpretando las normas jurisdiccionales de la ley electoral. Veamos:

- Constitución Política de la República de Panamá

“**Artículo 144.** La Fiscalía General Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral, que tendrá derecho a administrar su Presupuesto.

El Fiscal General Electoral será nombrado por el Órgano Ejecutivo sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo, para un período de diez años; deberá llenar los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrá iguales restricciones. Sus funciones son:

1. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos.
2. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales.
3. Perseguir los delitos y contravenciones electorales.
4. **Ejercer las demás funciones que señale la ley.**” (El resaltado es de la Procuraduría).

- Legislación electoral nacional

A. La ya citada Ley No.5 de 2016, orgánica del Tribunal Electoral, desarrolla el texto constitucional cuando en su artículo 3 señala que la jurisdicción electoral es independiente de las demás jurisdicciones especiales. Está integrada por dos entidades independientes de los órganos del Estado: El Tribunal Electoral y **la Fiscalía General Electoral**, ambos con jurisdicción en todo el territorio nacional; agregando además, que esta última entidad es coadyuvante en el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal Electoral, sin perjuicio de su autonomía administrativa y presupuestaria.

B. De igual forma, la Ley No.232 de 9 de julio de 2021 “Orgánica de la Fiscalía General Electoral”, señala respecto de su autonomía jurisdiccional, que dicha institución constituye la autoridad electoral de instrucción procesal.

Al referirse a sus atribuciones legales, dispone lo siguiente:

“**Artículo 8. Funciones generales.** Son funciones de la Fiscalía General Electoral:

1. ...
5. Asumir la representación pública y actuar en interés de la ley en los litigios electorales ante las autoridades competentes
6. ...
7. Coadyuvar en el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal electoral, sin perjuicio de su autonomía administrativa.” (El subrayado es de la Procuraduría).

El Texto Único del Código Electoral, ordenado por el Acuerdo del Pleno 82-2 de 27 de noviembre de 2017, expedido por los Magistrados del Tribunal Electoral, y que señala en su Capítulo II “Competencia”, lo siguiente:

“**Artículo 522.** El Tribunal Electoral **conocerá privativamente de todos los procesos y reclamaciones electorales, salvo los casos en que la Constitución Política, este Código y leyes especiales dispongan expresamente lo contrario.**

...

Artículo 524. Los jueces electorales tendrán conocimiento en primera instancia sobre las controversias siguientes:

1. ...
2. Las que se originen en los partidos políticos producto de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
...”

Por su parte, la Ley No.247 de 22 de octubre de 2021, Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá, dispone:

“**Artículo 207.** Se adiciona el artículo 522-J al Código Electoral, así:

Artículo 522-J. Los fiscales administrativos electorales serán competentes para conocer los siguientes trámites y controversias:

1.
...
3. Emitir concepto en controversias que se originen en los partidos políticos, una vez agotada la vía interna en interés de la ley.

Artículo 209. El artículo 601 del Código Electoral queda así:

Artículo 601. En todo proceso electoral se dará traslado a la parte afectada, y a la Fiscalía General Electoral, en los procesos que establezca la ley.

Artículo 211. El artículo 607 del Código Electoral queda así:

Artículo 607. Se tramitarán, mediante proceso sumario, cualquier controversia atribuida a los jueces administrativos electorales y magistrados del Tribunal Electoral, salvo los casos en que en virtud de norma especial, se disponga otro procedimiento. Cualquier referencia a proceso común en este Código se entenderá como proceso sumario.

Artículo 213. El artículo 610 del Código Electoral queda así:

Artículo 610. En los procesos electorales que la ley establece, se dará traslado al fiscal general electoral y a la parte afectada de que trate. ...”

De la normativa citada, podemos destacar los siguientes aspectos relevantes:

1. La ley le otorga al Fiscal administrativo competencia para emitir concepto en controversias que se originen en los partidos políticos, una vez agotada la vía interna en interés de la ley;
2. Igualmente, se establece que en todo proceso electoral se dará traslado a la parte afectada, **y al Fiscal General Electoral**, en los procesos que establezca la ley;
3. El Fiscal General Electoral puede hacer uso de los recursos legales en los asuntos en que intervengan.

Solo cuando se trata de procesos que conozcan en primera instancia el director regional de Organización Electoral, **no se dará traslado a la Fiscalía General Electoral**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 623 del Código Electoral.

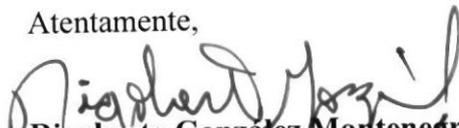
Hasta aquí, hemos realizado un recuento de algunas de las disposiciones legales en materia electoral, que tienen que ver con los procesos electorales, dentro de los cuales se encuentra el proceso sumario, *que exige que se le dé traslado al Fiscal General Electoral de los recursos e impugnaciones realizados por las partes en estos procesos.*

Es por lo anterior, que este Despacho prohija la posición expresada por el señor Fiscal General Electoral, cuando sostiene que: *“En extrema observancia de la norma, consideramos que una vez admitida la impugnación se le debió correr traslado a la parte afectada para que contestara el recurso de impugnación, y a esta Institución, por un plazo de dos días para que emitiéramos concepto”*. Ello, porque a juicio de esta Procuraduría dentro de las atribuciones que se establecen son para el Fiscal Electoral, está la de emitir concepto dentro de los procedimientos administrativos electorales propios (*en los recursos de impugnación*), que así establece la ley.

Cabe señalar, que las modificaciones hechas al Texto Único del Código Electoral, mediante la Ley No.247 de 22 de octubre de 2021, no inciden en el análisis antes señalado, por lo que el mismo mantiene su vigencia.

Esperamos de esta manera haber atendido debidamente su solicitud, con las reservas que nos impone la ley, respecto a la emisión de nuestro criterio jurídico y, a la cual nos hemos referido. Igualmente debemos señalar que la orientación que aquí externamos, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante para con esta Procuraduría, en cuanto al tema objeto de consulta.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac/jabsm
C-021-22